

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 269/2019 E

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 5/2021

En Madrid, a 13 de enero de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña , Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 269/2019, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don , en nombre y representación de don , actuando bajo la dirección técnica de la letrada del doña , contra Resolución de 8 de marzo de 2019, por la que se desestima la reclamación formulada frente a las liquidaciones giradas en concepto de IBI de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación con inmueble sito en de Pozuelo de Alarcón, siendo la cuantía coincidente con el importe de cada una de las liquidaciones impugnadas y habiendo comparecido como Administración demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debidamente representado y asistido por Letrado de la Corporación Municipal, don , dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de mayo de 2019, la representación de don , interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico *tenga por interesa “ formalizada la demanda contencioso- administrativa frente a la resolución de fecha 8 de marzo de 2019 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid) y las liquidaciones de los años de 2014 a 2017, en el presente procedimiento*



y, tras los trámites oportunos, sea dictada Sentencia por la que se anule, revoque y dejen sin efecto las resoluciones recurridas a la que se refiere el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas a la Administración demandada.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 24 de marzo de 2020, si bien, a resultas de la suspensión de actuaciones y plazos acordada con motivo de la declaración del Estado de Alarma y, previo ofrecimiento al efecto, optaron las partes por la sustanciación escrita del presente procedimiento en el que, tras la presentación de los escritos rectores y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en síntesis, en la demanda que, el 5 de junio de 2017, la Gerencia Regional del Catastro dictó acuerdo en el expediente nº de regularización catastral de la finca titularidad del recurrente, sita en la de Pozuelo de Alarcón, fundamentada en haberse producido circunstancias determinantes de alta o modificación no declaradas de forma completa en el plazo legalmente establecido y, ello, con efectos de incorporación en el Catastro 1 de Enero de 2001.

El ahora recurrente, interpuso reclamación económica administrativa, alegando que, desde la entrada en vigor de la Ley 16/2012 que añade la disposición adicional tercera al texto refundido del RD 1/2004 de 5 de marzo, dicho inmueble no había sufrido alteración o modificación alguna, para acreditar la cual lo único que se aporta al expediente es una fotografía de la entrada de la vivienda en cuestión.

Razona el recurrente que al haber solicitado la suspensión de la Valoración catastral, con los efectos del artículo 117.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, el silencio de la Administración debe provocar la suspensión automática de aquella , a pesar de lo cual el Ayuntamiento le



giró las liquidaciones relativas al IBI del año 2014- número -, 2015- numero -, 2016 - número - e IBI de 2017- número -, las cuales tienen su origen en la Propuesta de Resolución de alteración catastral y la tasa reguladora, interponiendo contra las mismas recurso de reposición que fue desestimado por la Resolución de fecha 10 de enero de 2019.

Frente a dicha resolución, interpuso el 14 de febrero de 2019 reclamación económica administrativa alegando la improcedencia de las liquidaciones al estar – o deber estar- el acto del que dimanen suspendido, denunciando infracción del artículo 9.3 de la CE y 39.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por vulneración del principio de irretroactividad, así como la nulidad del acto por vulneración del principio de legalidad, buena fe y confianza legítima, reclamación que ha sido desestimada por la resolución de 8 de marzo de 2019 que es objeto de la presente impugnación.

De contrario, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado, se opone al recurso interpuesto, sosteniendo la adecuación a derecho de las resoluciones recurridas por sus propios fundamentos, interesando la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate se impone examinar con la debida separación cada uno de los motivos que deduce la parte actora .

I.-Se denuncia en primer lugar que las resoluciones impugnadas son nulas por vulnerar lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ya que el acto del que dimanen se encuentra suspendido.

Se razona en concreto que, las liquidaciones impugnadas, traen causa directa del Acuerdo de alteración catastral de fecha 5 de junio de 2017 y de la Tasa de Regularización Catastral de fecha 2 de junio de 2017 y que, al haber interpuesto el 28 de julio de 2017 reclamación económica administrativa ante el TEAR, solicitando en la misma fecha la suspensión del Acuerdo de alteración catastral y de la Tasa de Regulación Catastral –que además se encuentra abonada -la falta de respuesta en plazo aboga por la suspensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre en cuanto dispone que: “La ejecución de un acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la



solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para resolver sobre la misma, el órgano a quien corresponda resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto”.

Razona que la reclamación económico administrativa contra las liquidaciones de IBI se ha desestimado con fundamento en que la gestión tributaria corresponde únicamente al Ayuntamiento y la catastral al Estado, de conformidad con el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo regulador de las Haciendas Locales, y si bien no pone en duda que sea así, considera que ello no permite obviar que la resolución dictada por el Catastro se encontraría suspendida y por tanto no puede desplegar su eficacia al ser el acto el que ha determinado que se giraran las liquidaciones que ahora se impugnan .

A efectos de dilucidar esta cuestión, cabe recordar la doctrina que expresa— por todas y por citar la más reciente- la STSJ de Madrid , Contencioso sección 9 del 30 de julio de 2020 (ROJ: STSJ M 9394/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:9394), Sentencia: 534/2020, Recurso: 2/2020, Ponente: , en cuanto declara que :

(FJº 3º) “(...)el alcance de la prejudicialidad en el proceso contencioso-administrativo es problemático y, fuera de lo dispuesto en el art. 4 LJCA, conviven posturas muy dispares, en particular sobre la aplicación supletoria del art. 43 LEC. Basta para comprobarlo con la lectura de las sentencias de esta misma Sala núm. 270/2015, de 22 de mayo (rec. 1110/2014), de la Sección 7ª, y 1342/2009, de 16 de junio (rec. 551/2009), de la Sección 2ª. Como norma especial, para los casos de gestión tributaria compartida entre administraciones la LGT establece que la impugnación de los actos de gestión censal o catastral no impide ni entorpece la gestión liquidatoria. El art. 224.1, último párrafo, dispone: "Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos".

Así pues, la pendencia de la impugnación de la valoración catastral en el procedimiento que se sigue ante la Audiencia Nacional no es un obstáculo para que surta efectos la liquidación tributaria, más aun cuando, no constando que se hayan suspendido los actos de la Dirección del Catastro objeto del recurso, estos disponen de la presunción de validez y eficacia (art. 39.1 LPA), así como de ejecutividad (art. 38 de dicha ley).

Y, por otro lado, el transcrito art. 224.1 LGT reconoce claramente el derecho a obtener la devolución de lo ingresado en el supuesto de que prospere el recurso contra el acto catastral. Por este medio, en unión de la potestad de promover la revisión de actos nulos, quedan suficientemente garantizados los derechos de la recurrente.

En estas circunstancias, la suspensión del proceso resulta improcedente, por lo que debe rechazarse la petición que en tal sentido se articula en el recurso de apelación y, de forma



reiterada, en el recurso de reposición contra la providencia de señalamiento. Dado que la reposición es reproducción de una pretensión ya deducida como motivo de apelación, no estimamos necesaria la tramitación y resolución independiente de dicho recurso.”

En el caso examinado, la diferencia estriba en que según el recurrente, al mismo tiempo que interpuso la reclamación económica administrativa contra el Acuerdo de revisión catastral, solicitó su suspensión, y si bien sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015 debe entenderse producida la suspensión por silencio administrativo, lo hace sin razonar ni mínimamente sobre la especialidad de la regulación de la suspensión en el artículo 224.1 párrafo tercero de la Ley 58/2013 a la que expresamente se refiere la resolución del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias.

Y es que, como pone de manifiesto el Ayuntamiento demandado, la parte actora que acredita conocer perfectamente la diferente atribución y competencia para la gestión catastral y la tributaria, no acredita haber puesto de manifiesto ni acreditado en modo alguno ni la petición de suspensión ni las consecuencias que sostiene derivan del silencio en su resolución, es decir no acredita haber intentado hacer valer ante el Ayuntamiento aquella eventual suspensión de un acuerdo que se fiscaliza en un procedimiento que le es ajeno al propio Ayuntamiento, interesando de modo expreso la suspensión del procedimiento en que se producen las liquidaciones que intenta combatir, por lo que difícilmente podía la Corporación municipal demandada actuar en consecuencia, ni entonces ni ciertamente, ahora porque, como expresamente opone el Ayuntamiento demandado, ni siquiera con la demanda se ha acreditado por el actor la suspensión que se alega, ni la petición de suspensión del procedimiento en que se dictan las liquidaciones impugnadas, cuya prueba incumbe evidentemente a quien pretende hacerla valer ex art 217 LEC.

Debió solicitar ante el Ayuntamiento la suspensión del procedimiento de gestión tributaria con base en aquella supuesta suspensión- acreditando las circunstancias de su supuesta producción, ofreciendo al Ayuntamiento la posibilidad de pronunciarse al respecto y lo cierto es que no consta que haya intentado nada de todo ello.

II.- Vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española que garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.



Bajo esta rúbrica denuncia el recurrente que la regularización catastral se acuerda en el año 2017, con efectos del año 2000 pero sin justificar en modo alguno la supuesta fecha en que se habrían realizados las modificaciones que darían lugar a la meritada resolución, ni la razón en la que se justifica que retrotraiga la eficacia de la resolución al año 2000, denunciando la vulneración del el art. 9.3 de la Constitución Española que garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derecho individuales y la vulneración también del artículo 39.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas que establece que excepcionalmente podrá otorgarse eficacia a los actos administrativos siempre que no lesionen derechos o intereses legítimos, todo ello con fundamento en que no se ha justificado que con anterioridad al año en que se lleva a cabo la regularización catastral se hubiera realizado modificación o alteración alguna del inmueble .

Deduce de ello que las liquidaciones realizadas con carácter retroactivo son nulas de pleno derecho .

Sin embargo, el presente motivo tampoco puede prosperar porque, en efecto, como opone el Ayuntamiento demandado, las cuestiones a que alude el recurrente, son oponibles en su caso ante el Catastro en vía de recurso, como responsable de la gestión y de la modificación del valor catastral, y no ante el Ayuntamiento, al que tan solo compete la separada gestión tributaria.

Razona el Ayuntamiento – sin referencias ni matizaciones – que según la jurisprudencia, únicamente la acreditación de que el catastro ha omitido en el expediente de regularización del valor catastral trámites esenciales frente al titular catastral permite impugnar indirectamente el acto catastral en la impugnación de la liquidación municipal , protestando que sin embargo ello no puede estimarse en este caso dado que, de contrario, ni siquiera se acredita la reclamación ante el catastro, siendo además evidente que el recurrente ha sido conocedor vía catastro de los valores corregidos asignados.



Dicha doctrina se expresa, de forma mas ilustrativa y completa, entre otras en la STSJ de Madrid , Contencioso sección 9 del 30 de julio de 2020 antes referenciada , en cuanto analizando las relaciones entre gestión catastral y gestión tributaria declara:

“ De muestras recientes sentencias 196/2019, de 19 febrero (rec. 128/2016 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 19-02-2019 (rec. 128/2016)) y 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) cabe inferir lo siguiente:

En la primera de las sentencias citadas pusimos de manifiesto que la controversia jurídica podía sintetizarse en si era posible impugnar la liquidación por el IBI cuestionando el valor catastral determinado por acto firme en vía de gestión catastral.

Interpretando los arts. 65 y 77.1. y 5 TRLHL y art. 4 TRLCI entendimos que tales preceptos no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren determinadas circunstancias excepcionales o sobrevenidas -o análogas o similares a las que la propia sentencia describe-, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo valoración catastral firme en vía administrativa.

A este respecto, interesa destacar, en síntesis, lo siguiente:

1.- En las expresadas sentencias hemos tenido oportunidad de reafirmar con rotundidad la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria en aquellos tributos que, como el IBI o el IIVTNU, se gestionan de forma compartida por la Administración estatal (catastro) y por la municipal, de manera que corresponde a la primera la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT, debiendo proceder el Ayuntamiento a aplicar dichos valores catastrales.

2.- En consecuencia, la exacción de IBI se produce mediante procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados de modo que la validez y eficacia de las actuaciones tributaria dependen de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria reside en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral, correspondiendo al catastro determinar si el terreno es de naturaleza urbana o rústica; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral, como regla general, y a partir de la resolución que adopte el catastro, el Ayuntamiento liquidará el terreno como rústico o urbano a los efectos del IBI.

3.- A partir de este diseño, cuando se recurre la liquidación del IBI o de IIVTNU, habiendo alcanzado la valoración catastral firmeza y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la notificación individualizada del valor catastral del inmueble, resulta improcedente fundar la impugnación en la incorrección de la valoración catastral. La regla general, por tanto, debe formularse en el sentido de que impugnándose la liquidación, gestión tributaria, no cabe discutir el valor catastral que adquirió firmeza, gestión catastral.

4.- No obstante, esa regla general puede ceder ante situaciones excepcionales inspiradas en principios superiores que deben, en determinadas situaciones, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, frente al carácter estanco o impermeable de esa distinción entre ambos ámbitos de gestión.

En la sentencia 196/2019, de 19 febrero (rec. 128/2016 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 19-02-2019 (rec. 128/2016)) describimos las siguientes situaciones:



-Inexistencia de notificación en vía de gestión catastral de los nuevos valores catastrales (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, rec. 6917/1998 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 19-11-2003 (rec. 6917/1998) y de 20 de febrero de 2007, rec. 1208/2002 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 20-02-2007 (rec. 1208/2002)), de modo que si el contribuyente los conoce al tiempo de la notificación de la liquidación girada, de no estar conforme con el valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo pues, de lo contrario, se infringirían o pondrían en riesgo principios básicos, como el de legalidad tributaria o el de capacidad económica.

-En otros supuestos, este Tribunal ha reconocido la procedencia jurídica de cuestionar la valoración catastral del inmueble al impugnarse la liquidación del IBI. La sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2006, recaída en recurso de casación en interés de la ley 41/2005, se pronuncia en dicho sentido [...] pronunciamiento que, atendidas las circunstancias concretas del caso, concluye -por lo que aquí interesa-, en que sí es factible impugnar la liquidación de IBI sobre la base de asignación de valores catastrales al inmueble.

-La fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados.

-Estas circunstancias permitirían discutir su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se siga girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico.

Por tanto, entendemos que los anteriores supuestos deben contextualizarse teniendo en consideración que el conocimiento de la impugnación de las liquidaciones individuales giradas por el IBI, cuya procedencia y validez se hace depender de la correcta aplicación de los elementos esenciales del impuesto, entra dentro de las competencias de los órganos judiciales contencioso-administrativos, a través del control de la legalidad de la actuación administrativa y del conocimiento de las pretensiones que se deduzcan con relación a los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo (arts. 106.1 CE Legislación citada C E art. 106.1, 9.4º LOPJ Legislación citada LOPJ art. 9.4 y 25 LJCA Legislación citada LJCA art. 25) y, en plenitud jurisdiccional pueden enjuiciar la conformidad jurídica de las liquidaciones cuando se pone en cuestión la conformidad de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la base imponible.

Por esta razón, justificar la restricción sobre la imposibilidad de entrar a resolver sobre la conformidad jurídica de la condición de rústico o urbano del bien inmueble, mediante la impugnación de la liquidación y, en particular de la base imponible del impuesto, podría llegar a comprometer -claro está, dependiendo de las circunstancias del caso- el propio principio de tutela judicial efectiva, impidiendo que los Tribunales puedan entrar a conocer en plenitud de la pretensión actuada respecto de la improcedencia del impuesto, quedando



en manos y a voluntad de la Administración local el girar liquidaciones aún a sabiendas, - en este caso desde la primera sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007 (recurso 3865/2003 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, 03-07-2007 (rec. 3865/2003))- de la improcedencia del valor catastral, y por ende de la base imponible.

De no admitirse estas premisas para evitar el quebranto del principio de capacidad económica, el contribuyente se vería obligado a pagar por una riqueza inexistente o ficticia, condenándolo a un bucle de ribetes kafkianos -pues sólo podía incardinarse en la esfera de la gestión catastral la discusión sobre el valor catastral-, cuando no a una diáspora impugnatoria, tendente a dejar de pagar lo que con certidumbre no se debe o a que le sea devuelto lo que nunca debió pagar, con merma del principio de legalidad tributaria e igualdad, mientras pasa el tiempo y los plazos, pudiendo llegar a hacer inamovibles situaciones injustas e ilegales contra las que el mero transcurso del tiempo impide reacción alguna.

La sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) se refiere explícitamente a alguna de estas situaciones con el término de disfunciones que, en definitiva, entiende no pueden perjudicar al contribuyente, desde el momento que el valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE Legislación citada CE art. 31 .

Por tanto, son ya dos preceptos constitucionales los que hemos invocado a los efectos de permeabilizar la rígida distinción entre gestión tributaria y gestión catastral en casos, debe insistirse, absolutamente excepcionales. Además, la sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) alude también al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE Legislación citada CE art. 103.1) cuya contravención se produciría en caso de imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos.

Una recta interpretación de nuestra sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) permite concluir que en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada resultaría posible incidir sobre aspectos relativos a la gestión catastral con ocasión de cuestionar la liquidación tributaria.

A estos efectos, el dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que vengan acompañados de estas circunstancias (u otras semejantes) (i) que la razón de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económico-administrativos o, por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulte de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) en la impugnación jurisdiccional de sus valores catastrales, planteada directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concreta razones de invalidez que hayan sido ofrecidas contra el valor catastral aplicado en la liquidación".

Así, aun ignorando que en el presente caso, no se está impugnando directamente una liquidación (como en el supuesto del Tribunal Supremo), sino que se está ejercitando una acción de nulidad de liquidaciones firmes, existe un requisito de las exigencias del Tribunal Supremo, que no concurre, puesto que no se ha argumentado por el actor, que la vía catastral se le haya cerrado provocándole una situación de indefensión, abocándole a



abonar a futuro liquidaciones de IBI "injustas", sino que por el contrario, él mismo invoca que existe una impugnación catastral (sobre la que no aporta ningún dato adicional), y solicita incluso la paralización del presente procedimiento hasta que los órganos catastrales emitan su resolución. Por lo tanto la nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo no está pensada y por ello no es aplicable para un supuesto como el actual, en el que existe un procedimiento de revisión catastral en curso, y sobre el que no se ha invocado ninguna irregularidad que permita "saltar" la competencia diferenciada del esquema originario antes reproducido, debiendo confirmar con ello la sentencia de instancia."

El hecho de que el ahora recurrente, en la demanda de que trae causa este procedimiento no efectúe una impugnación indirecta del Acuerdo de valoración – lo cual es notorio atendidos los términos del suplico, en que dicho Acuerdo ni siquiera se menciona- ni justifique que la vía **catastral** se le haya cerrado provocándole una situación de indefensión, abocándole a abonar a futuro liquidaciones de **IBI "injustas"**- reconociendo de hecho que existe una impugnación **catastral** (sobre la que no aporta ningún dato adicional), excusa cualquier examen del referido acuerdo y obliga a rechazar el motivo deducido al respecto.

III.- Y en cuanto a la denunciada "nulidad por vulneración del principio de legalidad, buena fe y confianza legítima", lo que razona el recurrente es que dichos principios se han vulnerado al declarar la retroactividad de las normas a situaciones anteriores por medio de resoluciones, generando una inseguridad jurídica nada conciliable con la buena fe y la confianza legítima que se genera en el administrado, concluyendo que , de proceder alguna liquidación, la misma no puede realizarse con efectos retroactivos a fecha anterior –a 2017- cuando el propio órgano de gestión no puede si quiera determinar la fecha en que se llevó acabo aquella supuesta alteración que produce la variación del valor y genera la liquidación.

Sin embargo, es evidente que el motivo tampoco puede prosperar por las mismas razones expuestas en relación con el motivo anterior pues, efectivamente, se vuelven a plantear cuestiones que se deben a invocar en su caso, frente a la valoración catastral, en el recurso en que sea objeto de impugnación, y no frente a las liquidaciones tributarias aquí concernidas, al no acreditar el recurrente la concurrencia de ninguna de las circunstancias excepcionales que según la Sentencia parcialmente transcrita, autorizarían examinar el Acuerdo de revisión catastral en el procedimiento de impugnación de las liquidaciones tributarias .



En el trámite de conclusiones la parte recurrente ha insistido en que debe resolverse la cuestión de si la suspensión del Acuerdo de revisión catastral interesada ante el órgano encargado de la gestión catastral, impedía dictar las liquidaciones aquí cuestionadas, si bien elude absolutamente considerar las objeciones del Ayuntamiento demandado expresadas en su contestación en cuanto a que no ha justificado en ningún momento ante el haber interesado dicha suspensión, obviando por tanto, que difícilmente puede el Ayuntamiento considerar lo que no se alega ni acredita en forma alguna, por lo que es preciso responderle que esa eventual suspensión efectivamente se podría haber intentado hacer valer en esta instancia siempre que previamente se hubiera hecho valer en vía administrativa y se acreditara haber sido desatendida, lo cual no consta y no se ha interesado prueba alguna al respecto.

Y en cuanto a la segunda cuestión a que alude, la relativa a si la regularización catastral debe tener efectos retroactivos cuando “en el Expediente de referencia no queda acreditado en ningún momento en que año se produjo la supuesta alteración o modificación”, lo cierto es que, de acuerdo con lo razonado, las cuestiones que plantea deben solventarse en la impugnación de dicha valoración, a la que es ajeno el Ayuntamiento demandado, sin que pueda apreciarse que el mismo haya incurrido en ninguna de las vulneraciones que se denuncian .

Todo ello, obliga a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar las resoluciones recurridas

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente cuyas pretensiones ha sido totalmente desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don , contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de 8 de marzo de 2019, por la que se desestima la reclamación formulada contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación con el inmueble sito en de Pozuelo de Alarcón , resoluciones que se confirman por considerarlas adecuadas a derecho; Sin costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber a las partes que la misma es susceptible de recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un

“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado